

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, el C. presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL RECIBO DE NOMINA (SIC) O EL COMPROBANTE DE PAGO DEL SR. CARLOS RUBÉN DE JESÚS CASTILLO BARRIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO (SIC) DE LA PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO DE 2009 A LA PRIMERA DE MARZO DE 2010."

SEGUNDO.- En fecha trece de abril del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual determinó la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN AL MANIFESTAR: "...QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA REVISIÓN EN NUESTROS ARCHIVOS, INFORMAMOS QUE LA PERSONA ANTES MENCIONADA NO LABORA EN EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA."

1 de 30



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 73/2010.

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL CLA CONTESTACIÓN ENVIADA
POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO...., DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.
....."

TERCERO.- En fecha dieciséis de abril de dos mil diez, el C. interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO EN LA QUE SE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

con su escrito formulado en fecha dieciséis de abril de dos mil diez, a través del cual interpuso recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso.



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/803/2010 de fecha veintidós de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha veintiséis de abril de dos mil diez, en virtud de que el ciudadano omitió señalar en su escrito inicial, domicilio para oír y recibir notificaciones que se derivaran del recurso de inconformidad que nos ocupa, la suscrita acordó que dichas notificaciones se realizarían a través de los estrados del Instituto a partir de la notificación del acuerdo de admisión de fecha veintiuno; del mes y año en cuestión.

SÉPTIMO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/007/10 de fecha treinta de abril del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ INEXISTENTE INFORMACIÓN (SIC) A NOMBRE DE LA PERSONA SEÑALADA POR EL SOLICITANTE EN SU FOLIO DE SOLICITUD 6610,......

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. EN SU RECURSO, "....LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO EN LA QUE SE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA"; ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE: 083/10 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2010, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO





..."

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE.

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

DE LA (SIC) RECURRENTE LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN.

TERCERO.- QUE DEBIDO A LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD, ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 26 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, REQUIRIÓ NUEVAMENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, Y EN VIRTUD DE DESPRENDERSE NUEVOS HECHOS, SE TIENE POR REVOCADA LA MENCIONADA RESOLUCIÓN 083/10, A FIN DE ENTREGAR AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

CUARTO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO LE NOTIFICÓ AL CIUDADANO EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2010, LA RESOLUCIÓN RSDGPUNAIPE: 015/10, SUBSANANDO ASÍ LAS CAUSAS QUE ORIGINARON EL PRESENTE RECURSO Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL MISMO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

OCTAVO.- Mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- SE REVOCA LA RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE: 083/10, DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2010, Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL C.

LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA (SIC) C.

LA CONSTESTACIÓN





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ENTRÉGUESE LA DOCUMENTACIÓN UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN ΕN LA MODALIDAD DE COPIAS CERTIFICADAS DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 03 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$30.00 (SON: TREINTA PESOS 00/100 M.N)

TERCERO.- EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A "COPIA DEL RECIBO DE NOMINA (SIC) O EL COMPROBANTE DE PAGO DEL SR. CARLOS RUBÉN DE JESÚS CASTILLO BARRIENTOS, DE LA PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO A LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2009 Y EN EL MES DE ENERO DE 2010" Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY...., DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO .- CÚMPLASE.

..."

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio RI/INF-JUS/007/10, de fecha treinta de abril del mismo año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual manera, en virtud de desprenderse nuevos hechos, la suscrita corrió traslado al Compara que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera.



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/857/2010 de fecha siete de mayo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diez, se acordó declarar precluido el término otorgado al ciudadano respecto del traslado que se le corriere y la vista que se le concediere por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, toda vez que no realizó manifestación alguna; asimismo, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión para que formularan alegatos.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/910/2010 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso, se declaró precluido el derecho de ambas partes, en virtud de que hasta ese momento no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos. De igual manera se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, la Secretaria Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

DECIMOCUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/967/2010 de fecha primero de junio del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación; asimismo, informó haber revocado la resolución de fecha trece de abril del año en curso a través de la diversa determinación de fecha veintinueve de abril de dos mil diez.

QUINTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 6610, se desprende que el ciudadano en fecha veintitrés de marzo del año próximo pasado, de un período establecido, es decir, de la primera quincena de agosto de dos mil nueve a la primera de marzo de dos mil diez, solicitó información consistente en: copia certificada del recibo de nómina del señor Carlos Rubén de Jesús Castillo Barrientos "o" copia de documento diverso a la nómina, expedido por cualquier otro concepto pagado a favor del citado Castillo Barrientos, en otras palabras, desea obtener indistintamente uno u otro documento que se haya expedido a favor del citado ciudadano dentro del período antes referido.

Ahora, cuando la intensión de un particular radica en obtener cualquiera de los documentos que refiera en su solicitud, sin distinción alguna, se colige que





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione tan sólo uno de los contenidos para considerar que su pretensión estaría satisfecha, es decir, no es menester que la autoridad le entregue ambos contenidos de información, pues la petición fue de carácter optativo; sin embargo, también cabe externar que en aquellos casos en que se solicite información en tales términos y la recurrida declare su inexistencia, a diferencia del primer supuesto, deberá pronunciarse respecto del total de contenidos de información solicitados aun cuando la solicitud haya sido de carácter alternativo, ya que el aludir únicamente a uno no garantizaría que se efectuó la búsqueda exhaustiva de toda la información y menos su inexistencia.

Se dice lo anterior, toda vez que en el presente asunto el C.

fue explícito al requerir la nómina o cualquier otro documento, en razón de que empleó la conjunción disyuntiva "o" —que la Real Academia Española la define como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'- en el texto de su solicitud, por lo que dejó a discreción de la Unidad de Acceso el proporcionarle una u otra información, sin que esto implicara una negativa de acceso a la información o la entrega de manera incompleta de la misma, según el caso.

Establecido el alcance de la petición de la particular, es procedente valorar la conducta de la autoridad. En este orden de ideas, de los mismos autos que integran el expediente al rubro citado, se desprende que la Unidad de Acceso mediante resolución de fecha trece de abril de dos mil diez, declaró la inexistencia de la información en comento, con base en la respuesta propinada por el Jefe de Departamento de Desarrollo Institucional, Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la citada Unidad de Acceso, que negó el acceso a la información pública, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

....."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, arguyendo que mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, revocó la diversa de fecha trece del propio mes, a través de la cual, por una parte ordenó la entrega de la información que le remitiere el Jefe de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y por otra, declaró la inexistencia de la información respecto de los períodos siguientes: de la primera quincena de agosto a la segunda quincena de diciembre del año dos mil nueve y del mes de enero de dos mil diez.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco normativo aplicable, así como la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO. Para precisar la naturaleza de la información concerniente al contenido número 1, se hace referencia que la nómina es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.





RECURRENTE:



EXPEDIENTE: 73/2010.

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39, dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

.....

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO,
JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO
LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS
DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS





RECURRENTE:

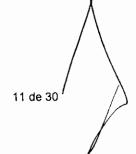
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS **ESTADOS** CONTABLES. FINANCIEROS, PATRIMONIALES. PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, ADMINISTRATIVOS Y REPORTES CONTABLES ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

.....

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

• • • • •

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

......"

En tal virtud, se colige que el Poder Ejecutivo se integra por varias Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las cuales expiden y reciben documentos de índole diversa que acreditan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público y, a su vez, estos documentos conforman la cuenta pública, misma que es revisada por la Contaduría Mayor de Hacienda que es el Órgano Técnico responsable de la revisión y glosa de la cuenta pública y gestión financiera de los sujetos de revisión, siendo obligación de dichos sujetos -como lo son las citadas Entidades-, conservar en su poder los libros y registros de contabilidad, la información financiera y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública durante el período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse al referido Órgano Técnico de revisión; en este sentido, al ser tanto la nómina de las



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 73/2010.

Entidades como los documentos que contengan cualquier tipo de pago a favor de un servidor público o un particular, constancias que reflejan un egreso efectuado por el sujeto obligado, se concluye que deben obrar en su poder.

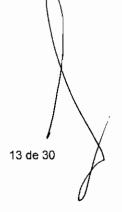
El Código de la Administración Pública de Yucatán, en sus artículos 1, 2, 4, 10, 11 y 49, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ES LA PARTE DEL PODER DEL PODER (SIC) EJECUTIVO A CUYO CARGO CORRESPONDE LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN EJECUTIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y MATERIALES, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, Y QUE SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

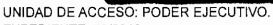
ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 10. EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBEN ESTABLECERSE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, EL DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL, AMBOS COORDINADOS POR LA OFICIALÍA MAYOR.





RECURRENTE:



EXPEDIENTE: 73/2010.

ARTÍCULO 11. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBEN COORDINARSE DESARROLLANDO ACTIVIDADES COOPERACIÓN DE TÉCNICA. **ADMINISTRATIVA INTERCAMBIO** DE Ε INFORMACIÓN, SUJETÁNDOSE LA CONTABLE A LAS NORMAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS
DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR
DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR
DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON
PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN
DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE
ADOPTEN."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en las fracciones conducentes de los artículos 88 y 94, dispone:

"ARTÍCULO 88. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA SECRETARÍA DE HACIENDA CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

V. DIRECCIÓN DE EGRESOS;

ARTÍCULO 94. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

III. REALIZAR LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES
CONTRAÍDAS POR CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS O
ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DE CONFORMIDAD
CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONVENIOS

14 de 30



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

ESTABLECIDOS, A SOLICITUD DIRECTA DE LOS TITULARES RESPONSABLES DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE:

....."

Ahora, la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, es sus artículos 14, 30 y 52 determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; ES EL ORGANISMO RECTOR DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y TIENE POR OBJETIVOS LA PROMOCIÓN DE LA MISMA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESE CAMPO, LA PROMOCIÓN DE LA INTERRELACIÓN SISTEMÁTICA DE ACCIONES QUE EN LA MATERIA LLEVEN A CABO LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE LAS DEMÁS ACCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 30.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

• • • • •

II.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL DEL ORGANISMO.

. . . .

IV.- EXPEDIR O AUTORIZAR LOS NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL Y LLEVAR LAS RELACIONES LABORALES DE ACUERDOS CON LAS DISPOSICIONES LEGALES.

. . .

ARTÍCULO 52.- SE CONSIDERARÁN COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA: A) EL DIRECTOR GENERAL; B) LOS SUBDIRECTORES GENERALES; C) EL GERENTE DE LA PLANTA INDUSTRIALIZADORA; D) LOS GERENTES DE LA PROPIA PLANTA; E) LOS JEFES DE DEPARTAMENTO; F)





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

LOS SUBJEFES DE DEPARTAMENTO; G) LOS ASESORES; H) DE TURNO: I) LOS **SECRETARIOS** PARTICULARES; J) EL SUBPROCURADOR Y DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA; K) LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE CENTROS DE DESARROLLO, CASA EDUCACIÓN ESPECIAL. L) LAS SECRETARIAS Y LOS CHOFERES DE LOS ANTES MENCIONADOS Y, EN GENERAL. EL PERSONAL QUE EFECTUÉ LABORES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA."

Asimismo, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la página oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF Yucatán), visible en el link: http://www.dif.yucatan.gob.mx/cont.php?pages=pag&president=no&id=10, del cual advirtió la existencia de la Jefatura de Recursos Humanos a cargo del Licenciado Jorge Alberto Albor Díaz.

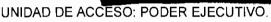
No obstante, al no existir normatividad o disposición alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, a través del cual se establezcan las atribuciones y funciones de la citada Unidad Administrativa, resulta importante señalar que es de explorado derecho que "Recursos Humanos" se denomina a la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, y dependiendo de la empresa o institución pueden existir áreas o departamentos que realicen esas responsabilidades, asumiendo al igual otras tareas como la administración de la nómina de los empleados.

De los numerales previamente relacionados y de lo expuesto anteriormente, es posible concluir que estructuralmente el Poder Ejecutivo cuenta con diversas Dependencias como lo es la Secretaría de Hacienda, así como con Entidades Paraestatales entre las que se encuentra el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y, a su vez, a la primera

16 de 30



RECURRENTE: 1



EXPEDIENTE: 73/2010.

relacionada pertenece la Dirección de Egresos, y a la segunda de las nombradas, la Jefatura de Recursos Humanos

En este sentido, previo al establecimiento de la competencia de las Unidades Administrativas en este asunto, conviene exponer que en los casos en que un particular requiera el acceso a información relativa a la nómina de una persona que **labora** en una **entidad** del Poder Ejecutivo, sin precisar si se encuentra en activo o no, deberá requerirse a las Unidades Administrativas competentes de dicha dependencia o entidad; esto, en razón de que la nómina solicitada pudiera obrar en los archivos del organismo al cual se dirigió el particular, en la especie al DIF Yucatán, ya que el servidor público o particular, trabaja o trabajó para aquella, siendo que si ésta lleva un control de la nómina a través de sus Unidades Administrativas competentes, evidentemente éstas deben poseer la información.

De semejante manera, cuando se trate de documentos *diversos* a la nómina, que respalden una erogación efectuada por la autoridad a favor de un tercero por el pago de la prestación de un servicio personal; deberá determinarse cuál o cuáles son las Unidades Administrativas del sujeto obligado que por sus atribuciones pudieran tener la información en sus archivos y en consecuencia, resulten competentes. Al respecto, si el particular señaló a qué dependencia se le prestó el servicio, ésta será requerida a través de sus Unidades Administrativas competentes en términos de lo señalado previamente en cuanto a la nómina; así también, será necesario requerir en estos casos a la Dirección de Egresos de la Secretaría de Hacienda por ser la encargada de llevar los registros necesarios para la programación de los pagos, así como realizar los pagos de las obligaciones contraídas por cualquiera de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo.

En virtud de lo manifestado en los párrafos que preceden, es oportuno mencionar que en el presente asunto los contenidos de información solicitados por el C. Versan, el primero en la obtención de un recibo de nómina que refleje un pago realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, al *C. Carlos Rubén de Jesús Castillo Barrientos*, y el segundo de un documento diverso a la nómina que de igual forma refleje cualquier





RECURRENTE:



EXPEDIENTE: 73/2010.

tipo de pago a favor de la citada persona, mas del texto de su solicitud no se advierte si esta persona es servidor público que se encuentra activo o no, y si se encuentran en la nómina de dicha dependencia o tan sólo presta o prestó algún servicio personal al citado organismo público descentralizado; por lo tanto, para atender cabalmente la pretensión del ciudadano, en el presente expediente se considera que son competentes la Jefatura de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Dirección de Egresos de la Secretaría de Hacienda, ya que la primera es la encargada de la nómina de los empleados que laboran o prestan un servicio al ese organismo y la segunda de efectuar cualquier de tipo de pago de las obligaciones contraídas por las Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO. El presente segmento versará sobre la publicidad de los contenidos de información solicitados.

El artículo 9, fracciones III y IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MÉDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

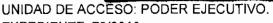
III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS





RECURRENTE:



EXPEDIENTE: 73/2010.

GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES:"

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

"ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE DE CARÁCTER PERSONAL Y POR COMO TANTO CONFIDENCIAL, INFORMACIÓN RESERVADA 0 LA RELATIVA A LAS DIETAS. SUELDOS. SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

En este sentido, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de todos los departamentos de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo es de carácter público ya que quienes trabajan en dichos departamentos o bien, Unidades Administrativas, son servidores públicos y no les exime dicha norma.

Con relación al documento diverso a la nómina, expedido por cualquier otro concepto pagado a favor del señor Carlos Rubén de Jesús Castillo Barrientos, se advierte que el particular no definió qué clase de documento sería el que satisfaga su interés; pese a esto, se deduce que puede ser cualquiera que obre en poder del sujeto obligado, siempre que contenga prestaciones a favor del citado ciudadano respecto del período señalado, y que sea distinto a la nómina. Asimismo, se considera que la información requerida encuadra en la prevista en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán el cual establece que por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en la Ley.

De igual forma, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Pública del Gobierno del Estado, como en la especie serían aquellos que contengan las prestaciones a favor del citado Castillo Barrientos, de la primera quincena de agosto de dos mil nueve a la primera quincena de marzo de dos mil diez, tal y como solicitó el C.

se consideran información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la entidad del Poder Ejecutivo, específicamente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: **73/2010**.

cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Lo anterior se robustece con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; en otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado para el período correspondiente y más aún de qué manera los gobernantes gestionaron dicho presupuesto en el ejercicio de sus cargos, es decir, cómo fue utilizado.

Consecuentemente, la información relativa a la nómina y a los documentos que contengan otros pagos diversos a la nómina a favor del *C. Carlos Rubén de Jesús Castillo Barrientos*, en el período solicitado, es pública pues se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues es una erogación que este último realiza y que percibe, ya sea un servidor público o un particular.

OCTAVO.- En autos consta que la autoridad no sólo reconoció expresamente su falta, es decir, la declaratoria de inexistencia argüida mediante resolución de fecha trece de abril de dos mil diez, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que ésta remitió adjuntas al Informe Justificado que rindiese en fecha treinta de abril de dos mil diez, se observa que el día veintinueve del mes y año en cuestión, mediante determinación marcada con el número RSDGPUNAIPE: 015/10, revocó la resolución que emitiera inicialmente en fecha trece del propio mes y año, ordenando poner a disposición del C. la contestación y documentación relativa al contenido de información número 1), enviada por la Unidad Administrativa competente, a saber, la Jefatura de





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Yucatán), quien a través del oficio DIF/JRH/066/10 de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, manifestó lo siguiente: "...., me permito informarle, que después de una revisión, concluimos que el C. Carlos Rubén de Jesús Castillo Barrientos, no es empleado de éste sistema, sin embargo a (sic) realizado suplencias en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, en las quincenas del 1 al 15 de febrero, del 16 al 28 de febrero y del 1 al 15 de marzo de 2010, encontrándose inexistente en los períodos de la primera quincena de agosto de 2009 a la segunda quincena de enero de 2010 de acuerdo a las 3 listas de raya que se anexan al presente."; asimismo, la recurrida declaró la inexistencia de los dos contenidos de información solicitados por el particular, es decir, los relativos a la nómina y al comprobante diverso a la nómina, con relación al período comprendido de la primera quincena de agosto de dos mil nueve a la segunda quincena de enero de dos mil diez.

A continuación, describiremos las documentales que a través de la resolución antes referida fueron puestos a disposición del ciudadano.

- Copia simple del documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán del Gobierno del Estado 2007-2012, relativo al pago del personal que efectuó suplencias en el CAIMEDE (Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo), en el período comprendido del primero al quince de febrero de dos mil diez, en el cual se encuentran relacionados, en orden sucesivo, los nombres de las personas que recibieron remuneración alguna en dicho período, entre los cuales, en la casilla número 9, se ubica el C. Carlos Rubén Castillo Barrientos.
- Copia simple del documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán del Gobierno del Estado 2007-2012, relativo al pago del personal que efectuó suplencias en el CAIMEDE (Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo), en el período comprendido del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diez, en el cual se encuentran relacionados, en orden sucesivo, los nombres de las personas que recibieron remuneración alguna en dicho período, entre los cuales, en la casilla número 9, se ubica el C. Carlos Rubén Castillo Barrientos.





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: **73/2010**.

Copia simple del documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán del Gobierno del Estado 2007-2012, relativo al pago del personal que efectuó suplencias en el CAIMEDE (Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo), en el período comprendido del primero al quince de marzo dos mil diez, en el cual se encuentran relacionados, en orden sucesivo, los nombres de las personas que recibieron remuneración alguna en dicho período, entre los cuales, en la casilla número 8, se ubica el C. Carlos Rubén Castillo Barrientos.

Asimismo, la recurrida anexó la constancia relativa a la notificación efectuada al recurrente en fecha treinta de abril de dos mil diez, a través del correo electrónico que el particular proporcionó para tales efectos.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con su resolución emitida el veintinueve de febrero del año en curso, dejar sin efectos la diversa de fecha trece del propio mes y año, que en efecto hoy se combate y que originara el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado tanto al texto de la determinación de fecha veintinueve de abril del año en curso, como a las constancias presentadas por la autoridad obligada a esta Secretaría Ejecutiva mediante informe justificado RI/INF-JUS/007/10, como las que fueron proporcionadas al C. se concluye que la Unidad de Acceso obligada colmó la solicitud de acceso marcada con el folio 6610, únicamente en cuanto a la información relativa a la nómina.

Se dice lo anterior, toda vez que en lo que atañe al período comprendido de la primera quincena de febrero de dos mil diez a la primera quincena de marzo del propio año, puso a disposición del particular los documentos descritos anteriormente, que contienen los pagos efectuados en ese período a favor del C. Carlos Rubén Castillo Barrientos y del período inherente a la primera quincena de agosto de dos mil nueve hasta la segunda quincena de enero de dos mil diez, declaró la inexistencia de esa información tal como se advierte de la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez; por lo tanto, se considera que en cuanto





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

a esta información sí abarcó todo el período solicitado por el particular; sin embargo, al haber declarado la inexistencia de la nómina en el período comprendido de agosto de dos mil nueve a enero de dos mil diez, se considera que la recurrida debió dar respuesta a la solicitud ciudadana con relación a ese período refiriéndose entonces al documento diverso a la nómina expedido a favor del citado Castillo Barrientos, pues tal como se determinó en el considerando QUINTO de la presente determinación, en aquellos casos en que el particular requiera indistintamente uno u otro documento, tal como ocurre en la especie (nómina o documento diverso a la nómina), y la recurrida declare la inexistencia de uno de ellos, deberá entonces pronunciarse respecto del total de los documentos solicitados aun cuando la solicitud haya sido de carácter alternativo, ya que al atender únicamente a uno no garantizaría que se efectuó la búsqueda exhaustiva de toda la información y menos su inexistencia.

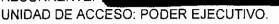
En tal virtud, se discurre que la Unidad de Acceso omitió requerir a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones resultó competente para detentar en sus archivos documentación diversa a la nómina que refleje un pago a favor del C. Carlos Rubén de Jesús Castillo Barrientos, a saber, la Dirección de Egresos de la Secretaría de Hacienda, la cual tiene la atribución de efectuar los pagos de las obligaciones contraídas por las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, para efectos de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de esa información, únicamente del período comprendido de la primera quincena de agosto de dos mil nueve a enero de dos mil diez; por lo tanto, la suscrita determina que la recurrida no operó adecuadamente al emitir su nueva resolución, pues no garantizó al ciudadano haber realizado todas las gestiones necesarias para atender completamente su solicitud de acceso.

Expuesto lo anterior, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pese haber entregado la información relativa a nómina, no logró revocar su determinación de fecha trece de abril de dos mil diez, pues omitió dar tramite a la totalidad de la solicitud, declarando la inexistencia de parte de la información sin requerir a la Unidad Administrativa competente que pudiera poseer en sus archivos la información sobre la cual omitiera pronunciarse, luego entonces, no





RECURRENTE: 1



EXPEDIENTE: 73/2010.

satisfizo la pretensión del particular.

Asimismo, cabe hacer del conocimiento de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, que similar criterio se ha sustentado en el expediente de inconformidad radicado bajo el número 200/2009, en el cual la recurrida fungió como parte en el procedimiento.

Con todo, se concluye que la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, no resulta procedente ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, es decir, la definitiva de fecha trece de abril de dos mil diez, a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73. FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: **73/2010**.

DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT.

13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN
DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

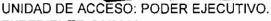
"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

CIRCUNSTANCIA DE QUE ΕN UN **CRITERIO** JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ. UN CRITERIO **PUEDE** EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR





RECURRENTE:



EXPEDIENTE: **73/2010**.

LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

NOVENO.- Finalmente, la suscrita considera procedente revocar la resolución de fecha trece de abril de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

a) Requiera a la Dirección de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, que de conformidad a la normatividad analizada en el Considerando SEXTO de la presente determinación, es quien tiene la atribución de llevar los registros necesarios para la programación de los pagos, así como realizar los pagos de las obligaciones contraídas por cualquiera de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, para efectos de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información inherente a la copia de documento diverso a la nómina, expedido por cualquier otro concepto pagado a favor del señor Carlos Rubén de Jesús Castillo Barrientos, únicamente del período comprendido de la primera quincena de agosto de dos mil nueve a la segunda quincena de enero de dos mil diez, y la remita para su entrega o en su defecto informe fundadamente los motivos de su inexistencia.





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 73/2010.

b) Emita una resolución a través de la cual realice lo siguiente: 1.- para solventar el período comprendido de la primera quincena de febrero de dos mil diez a la primera quincena de marzo del propio año, ponga a disposición del ciudadano, los documentos que le fueran remitidos a través del oficio de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, marcado con el número de folio DIF/JRH/066/10, por la Jefatura de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán, 2.- haga del conocimiento del particular las causas de inexistencia del documento relativo a la nómina del período comprendido de agosto de dos mil nueve a enero de dos mil diez, con base en las manifestaciones argüidas por la referida Jefatura de Recursos Humanos a través del oficio citado en el anterior punto 1, y 3.- con base en la respuesta que le hubiere proporcionado la Dirección de Egresos antes referida, en contestación al requerimiento descrito en el inciso a) que antecede, ponga a disposición del particular, la información inherente a los documentos diversos a la nómina que reflejen un pago a favor del C. Carlos Rubén de Jesús Castillo Barrientos en el período inherente de la primera quincena de agosto de dos mil nueve a la segunda quincena de enero de dos mil diez, o en sus caso declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

- c) Notifique al particular su determinación.
- d) Remita a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha trece de abril de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: **73/2010**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día ocho de junio de dos mil diez.